

dada que se opuso a la demanda, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, que fueron documentales, interrogatorio de las partes y testificales, con el resultado que consta en lo actuado.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la partes elevaron a definitivas sus alegaciones.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Realizada visita de inspección por funcionario de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el día 12 de noviembre de 2009, en torno a las 21,15 horas, al local sito la calle Conde Alcaudete, n.º 24 de esta Ciudad, dedicado a establecimiento de hostelería y que regenta EIS CAFE MARE NOSTRUM, CB, se encontraba en dicho local prestando servicios para la precitada empresa consistentes en la realización de labores de secado, portando un paño de cocina en la mano, D. FAOUAZEDDAFIR, ciudadano marroquí, con tarjeta de identificación de dicho País S 489323, que no disponía de autorización administrativa para trabajar en España, el cual salio del local sin identificarse ante el funcionario, no regresando al mismo, mientras éste permaneció en él.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no basando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros, directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que

se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento y prueba testifical practicada se deduce claramente que la intervención profesional del funcionario de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que levantó el acta de infracción se ajusta escrupulosamente a las normas que regulan su actuación (conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 1º del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social).

Por otra parte, el acta levantada reúne todos los requisitos a los que se refiere el mencionado artículo 21, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el artículo 22 de la referida norma y en los artículos 52 apartado 20 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar hechos: la realización de labores limpieza (secado) portando un paño de cocina en la mano en el establecimiento, dato al que debe añadirse la firmeza, claridad y coherencia con que el Subinspector deponente ha descrito la situación que allí observó, sin que se haya desplegado actividad probatoria por la empresa demandada que pueda estimarse suficiente en orden a enervar la presunción legal referida y que reitera el art. 148.2, d) de la LPL, pues la declaración de la testigo es contradictoria con lo manifestado por el comunero en su interrogatorio respecto al número de trabajadores que en ese momento había en el local, resultando sintomático que el trabajador saliese del establecimiento sin identificarse ante el funcionario y no volviese al local mientras éste permaneció en él, así como que afirme que acudía todos los días, excepto los lunes, en que cierra el establecimiento.